



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2009 00160 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación allegada por la profesional universitaria grado 12 con perfil financiero y contable del Circuito Judicial de Villavicencio, se evidencia que la liquidación del 14% anual y su indexación, se efectuó sobre el valor total de la mesada más su incremento y no solo sobre el valor del incremento equivalente al 14%.

De este modo, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de crédito presentada, ante la complejidad de la misma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita a la profesional universitaria efectuar la indexación, únicamente sobre la diferencia que resulte del 14% sobre la mesada pensional.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80453bf545a56d785aef051892d7bb50e45d354e6591a38a43f52f814ce46162**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2012 00044 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho de oficio a corregir el error aritmético que se evidencia en la providencia del 18 de agosto de 2022, donde se digitó por error en el total de la liquidación de crédito aprobada un valor de **\$1.881.117, pese a que** la sumatoria de los dos valores que le anteceden por concepto de Capital e intereses corresponden a un valor real de **\$1.888.117.**

Así mismo, se indicó erróneamente que el valor total correspondiente a los dos títulos judiciales consignados en favor de las aquí demandantes [N° 445010000544969 y 445010000544970 (\$940.621 c/u)] equivalían a la suma total de **\$1.888.242., siendo lo correcto \$1.881.242.**

De este modo, dado que dichos errores aritméticos y/o de digitación modifican el valor ordenado a pagar a las demandantes, a efectos de efectuar el fraccionamiento del título 445010000594591 convertido el 19 de mayo de 2022 deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El valor de la liquidación de crédito aprobada en dicha providencia, corresponde a la suma de \$1.888.117.
2. Realizada la suma del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, corresponde pagar a las demandantes un total de **\$1.941.547 y no \$1.934.547, así:**



Liquidación de crédito aprobada\$1.888.117
Liquidación de costas ejecutivo.....\$53.430
Total..... \$1.941.547

3. No obstante, al encontrarse consignados **\$1.881.242**, quedaría pendiente un saldo a su favor de: **\$60.305**, los cuales deberán ser descontados del título 445010000594591, realizando por secretaria el respectivo fraccionamiento a efectos de que la obligación quede saldada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3ec1ef07ae727ec82c82242c0a66d4ff84497babeeb6fca811bd6652c25f**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2013 00438 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Del memorial allegado por la demandada Protección S.A., mediante el cual pone en conocimiento el cumplimiento dado a la sentencia proferida por el Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio del 16 de julio de 2016, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente auto, para que, si lo considera, se pronuncie al respecto.

II. Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del auto del 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación
en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779be230f57a53eb51da7667a10e203e44d9d6ed4915408e6b037bc45b5f622c**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2013 00529 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría para que remita el expediente a la oficina judicial para efectos de la respectiva compensación.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c83031f9640d216d70aac2c2785e7e4dc533c47e2f02e6cb7b5bb3bfedc0891**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00028 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 04 de septiembre de 2020 por la secretaria:

Villavicencio, 4 de septiembre de 2020

Rad. No. 2014 00028 00

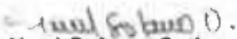
Atendiendo lo establecido por el art. 366 del CGP, se procede a realizar por secretaria la presente liquidación de costas (gastos procesales y agencias en derecho); de conformidad con lo dispuesto por el tribunal en auto del día 19 de diciembre de 2019 (fls. 22 al 32 Cd. No. 4), con el cual confirmó proveído emitido por este despacho el día 20 de junio de 2017, y en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 274 Cd. No. 1) emitido por este despacho; así:

COSTAS EN FAVOR DE LOS EJECUTADOS CORPORACION FE Y ALEGRIA Y LA ENTIDAD DEPARTAMENTO DEL META CON CARGO A LA EJECUTANTE NUBIA YOLIMA HERRERA VALENCIA

Agencias en derecho 2º Inst. (fls. 154 al 18 Cd. No. 2)	\$ 828.116,00
---	---------------

Total Costas	\$ 828.116,00
---------------------	----------------------

Son: Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116.00)


Noel Solano Ortiz
Secretario

II. Accédase a la solicitud elevada por la demandante Nubia Yolima Herrera Valencia [Archivo 085] y **por secretaria compártase el link del expediente digital que reposa en SharePoint.**

III. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por AMTC SERVICIOS S.A.S., al mandato conferido por el Departamento del Meta.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



IV. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Jairo Alonso Romero Mejía, como apoderado judicial del Departamento del Meta.

V. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado
electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6bbffa88575a5fcfab2b0952d6d31967732d9fda28bfd59243ba908fb949ef**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2014 00504 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 25 de marzo de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 09 de marzo de 2016.

Fijar la suma de \$400.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

II. Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f020571d936ed192607e3c4f5f507ae8113f6fadb6ca04313ffb986ae8c60**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2014 00660 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 07 de marzo de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó parcialmente y adicionó el fallo de primera instancia del 30 de junio de 2016.

Fijar la suma de \$1'500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la demandada.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d864d3693b811686646fc8656cc9d6757d1aa61dd8b3d667acf07677d8fb05**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2015 00147 00

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. De acuerdo a la manifestación realizada por la curadora ad litem designada para los herederos indeterminados de Bernando de Jesús Echavarría Echavarría, se le requiere para que en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., acredite que actualmente se encuentra actuando en más de cinco procesos, específicamente, en los relacionados bajo radicados

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado de Circuito - Laboral			Juez Juzgado Terceio Laboral del Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- VICTOR FERNANDO HERNANDEZ CORTES			- ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA - CONSTRUCTORES LADICOR LTDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jun 2021	ACTA AUDIENCIA	AUTO APRUBEA CONCILIACIÓN JUDICIAL.			04 Jun 2021
28 May 2021	AL DESPACHO PARA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				28 May 2021
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 17:10:35.	12 Feb 2021	12 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA VIERNES 4 DE JUNIO DE 2021 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.			11 Feb 2021
01 Dec 2020	AL DESPACHO	INFORMANDO QUE SE RECIBIO POR REINGRESO EL EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, QUIEN MEDIANTE AUTO DE FECHA 13/11/2020 DECIDIÓ NEGAR EL IMPEDIMIENTOS PROPUESTO POR ESTE DESPACHO EL 06/10/2020. 01 E-T			01 Dec 2020
24 Nov 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECIBE EXPEDIENTE DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO, QUIEN MEDIANTE AUTO DE FECHA 13/11/2020 NEGÓ IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR ESTE DESPACHO.			24 Nov 2020



50001310500320190023300 y 5000131-10-003-2021-00-061 que cursan en los Juzgados Tercero Laboral del Circuito y Tercero de Familia del Circuito, toda vez que no además de no allegar ninguna documentación que así lo corrobore, realizada la consulta de los mismos en Siglo XXI, se arrojan los siguientes resultados para cada uno de ellos:

← → ↻ procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ifpAKrX... ☆ □ L ⋮

Inicio - Rama Judicial Inicio | Sistema audi... Inicio - TYBA Inicio de sesión de... Iniciar sesión en tu...

INICIO  Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia **Consulta De Procesos**

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad:
Entidad/Especialidad:

La búsqueda NO muestra resultados
Cerrar

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su
Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

De este modo, se evidencia que el primero de ellos fue terminado en apariencia por conciliación y el segundo no registra resultados de su existencia, ante lo



cual se le requiere para que acredite su intervención actual en los mismo, como curadora ad litem.

II. Previo a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que individualice e identifique los bienes sobre los cuales solicita el embargo, en el caso de aquellos sujetos a registro, aportando los certificados de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria en caso de inmuebles, en lo que corresponde a las cuentas bancarias, como mínimo el nombre de las entidades financieras donde se encuentran.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805733a3fad22a0fd1693c62ad92e96f3d8c4a476db73704aaaab48cce835bab**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2015 00245 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 12 de mayo de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 08 de marzo de 2017.

II. Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6165fde2699baa3f8d71e390556ddb5b9b6cd28279b0fba879e6b6f0014eda**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2015 00292 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 01 de junio de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2017.

II. Adelantar por secretaría la liquidación a de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

III. En los términos y efecto de la sustitución conferido por el abogado Álvaro Hernando Leal, se reconoce a Adriano Moyano Novoa, como apoderado sustituto de la demandada Blanca Nieves Hoyos.

Por secretaría compártase el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ba07d94df06dadb6d012364e95df996709baca330d1ffc5ca981471c6f36f**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 0062400**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 01 de abril de 2022, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que aclaró, modificó y adicionó, la sentencia emitida por este despacho el 30 de octubre de 2017.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de27522f8778fa232f9d71fd91e1c473238a324e6ff7eb216abefe0982a4c96**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2016 00094 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y denominadas “*prescripción de la acción cambiaria de la sentencia objeto de ejecución*”, descorrido el traslado por la ejecutante, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso¹, se dispone seguir con el trámite para llevar a cabo audiencia de que trata el párrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y S.S., para efecto señalando la hora de las 9:15 a.m DEL SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO 2023..

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

II. Se decretan como pruebas aportadas:

- a) **A favor de la ejecutante:** No solicitó pruebas.
- b) **A favor de la ejecutada:** La documental obrante en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15422ccdea67a0845e2541d4bf9d44f983fb24106b07f842dd5e469c6d9ca41e**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 0003200**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Geiner Augusto León Rodríguez como nuevo apoderado judicial de la demandante Johanna Milena Almanza, teniéndose revocado el poder conferido a la abogada Stella Vanegas de Perilla, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al apoderado reconocido, a efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir en el proceso.

II. Revisado el emplazamiento realizado por la parte demandante, se evidencia que el mismo, no reúne las exigencias de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no se advirtió el nombramiento del curador ad litem que represente sus intereses.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la publicación del edicto emplazatorio realizado por la secretaria del Despacho, el cual reúne las exigencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado
electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fa18b1421840d1015f62255dd057516b10973c92a82e13bd09f869aa38b87e**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00185 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado William Oswaldo Pineda Rodríguez, como nuevo apoderado judicial de Nicol Alejandra López Rojas.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al apoderado reconocido, a efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir en el proceso.

II. Aceptada la designación realizada por el Curador ad litem, **por secretaría efectúese la notificación al Dr. Cristian Alexander Pérez Jiménez, contabilizándose el término de traslado y remitiendo el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81071a23187463136545a966adf301e63dd61d512d952548f027076d70bbf283**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00321 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 18 de marzo de 2022, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó y modificó la sentencia emitida por este despacho el 17 de octubre de 2018.

II. Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

III. Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a efectos de que se efectúe la correspondiente compensación, atendiendo a que inicia ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 26, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450a46cf136799b52be2bdbcb9a14f5e6fcf0e47ff8afb941ade0c5489b3c**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00644 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 01 de marzo de 2022, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la sentencia emitida por este despacho el 06 de agosto de 2020.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 26, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728cb9be1119836549c44b747cee58fb91dda925256ff8837f0f7f2ce2ad1b8e**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00111 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 26 de mayo de 2022, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó la sentencia emitida por este despacho el 17 de septiembre de 2021 en apelación.

Fijar la suma de \$1'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados Oscar Alberto Villalba, Luis Mauricio Pérez Rocha, Juan Pablo Betancourt y Nidia Yaneth Duarte Gómez.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 26**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8842fbcfeee23d853a00e46f8af89ba156a529be9c00198242300ae624e6d3**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00161 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

I. En atención a lo ordenado en auto del 09 de agosto de 2022, mediante memorial recibido el 19 de agosto del mismo hogaño, Sonia Alejandra Luna Casallas en calidad de apoderada general de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No. 524 del 06 de abril de 2022 por Faruk Urrutia Jalilie (*agente especial liquidador de Medimás EPS S.A.S de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado*) confirió poder especial al abogado Jesús Alberto Batista Ospino para que intervenga en el asunto y ejerza la representación de la sociedad que representa.

En consecuencia, se reconoce personería a Sonia Alejandra Luna Casallas y Jesús Alberto Batista Ospino como apoderados judiciales de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, en los términos y efectos de los mandatos conferidos.

II. Vinculado el agente liquidador de Medimás EPS S.A.S. en liquidación, señor Faruk Urrutia Jalilie a quien, atendiendo a lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente. Concediéndosele un término de (10) diez contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a contestar demanda.

Por secretaria, de manera concomitante con la publicación en estados del presente auto, remítase el expediente digital al apoderado del



vinculado, a efectos de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir oportunamente en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8f0d05aac44714093f0a0ff56cac1874748b29912c7d1d71acffa6260b945**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00218 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que surtidos los trámites de notificación por la actora respecto al Consorcio Ingeniería Ambiental del Upia, no surtieron efecto dado que no logró obtenerse la constancia de recibo o entrega; en una revisión exhaustiva del expediente digital se evidencia que los demandados Constructora Bilbao S.A.S. y Víctor Elías Mrad, en su acto de contestación de demanda aportaron documento de constitución del aludido Consorcio, donde se eligió como representante legal al señor Edgar Alonso Quesada Orejarena, quien fuere también el representante legal de Constructora Bilbao S.A.S, y quien en tal calidad confirió poder al abogado Nelson Jair Acosta Riveros para que ejerciera la representación jurídica de la sociedad, la cual en auto del 16 de enero de 2020 se tuvo notificada por conducta concluyente.

En esos términos, resulta claro para el despacho que el señor Edgar Alonso Quesada Orejana, tanto en su calidad de representante legal de la Constructora Bilbao S.A.S. como del consorcio Ingeniería Ambiental del Upia conoce la existencia del presente proceso, por lo que, en los términos del **artículo 300 del C.G.P., se ordena notificar por estado de esta providencia y el admisorio del libelo, al Consorcio Ingeniería Ambiental del Upia. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.**

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado
electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555bfafd164974cf80a7b79d85ccb67097659e0090fd5bd1067211df0c75276**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2018 0026900**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 06 de septiembre de 2022 por la secretaría:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SOCIEDAD CLINICA MARTHA SA EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ROSA ELENA GORDILLO AREVALO

Cert. Camara de Cio. (Archivo No.2)	5500
Notificaciones (Archivo No. 5)	\$ 6.500,00
Publicación edicto (Archivo No. 8)	\$ 65.000,00
Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 20)	\$ 1.500.000,00

Total Costas	\$ 1.577.000,00
---------------------	------------------------

Son: Un Millon Quinientos Setenta y Siete Mil Pesos M/cte (\$1.577.000,00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II. Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a efectos de que se efectúe la correspondiente compensación, atendiendo a que inicia ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fa185a749a34ba87511647d8533cb6829f9c2dc9088861976af161b8685d62**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00311 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem que representa los intereses de la ejecutada, en atención a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

II. Realizada la publicación del edicto emplazatorio en debida forma, por secretaria realícese la inscripción de la demandada en el registro de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79366f6181c872316b48749cae2bbad3572597e4605d5f92c6b3610fcda79ec5**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00522 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

I. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a la abogada Yolima Pedreros Cárdenas como apoderada judicial del demandado Municipio de Villavicencio, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

II. Igualmente, se reconoce al abogado Hugo Hernando Ayala Castillo como apoderado judicial del Departamento del Meta, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

III. Respecto al Llamamiento en garantía que hace el Departamento del Meta a Nacional de Seguros S. A. Compañía de Seguros Generales, resulta procedente en atención a los presupuestos que la regulan, de ahí que teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se ordena: Citar como llamada en garantía a la Nacional de Seguros S. A., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que del presente auto que se le haga intervenga en el proceso por intermedio de apoderado judicial. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.



IV. Se inadmite el llamamiento en garantía que hace el Departamento del Meta respecto a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A, en representación del Patrimonio autónomo de Remanentes Condor S. A., concediéndosele el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

Notifíquese y cùmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce3d3c168726825e381ad73f3f9f94150a26bca6d290907b200d8d091716e7**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00090 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por AMTC Servicios S.A.S., al poder conferido por el Departamento del Meta.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Jairo Alonso Romero Mejía como nuevo apoderado judicial del Departamento del Meta.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al apoderado reconocido, a efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir en el proceso.

III. Se requiere del apoyo de la Secretaría, para que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de diciembre de 2019 [Archivo 12] realice la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados William Bravo Bermúdez, Constructores E. Ingenieros Unidos S.A.S. e Inversora Manare Ltda., como integrantes de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 26 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626c7bedb370e13ffd27ea91cb6ac5da58d2c444b14ded6982c9e39e7620a59**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00329 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pese a la insistencia del apoderado de la parte actora, se niega la solicitud de tener por notificada a la demandada, en atención a que los trámites adelantados a fin de notificar no han surtido efecto.

Si bien, las notificaciones fueron remitidas a la dirección física actualizada en la cámara de comercio para notificaciones judiciales, se cometió el error en la comunicación remitida el 23 de abril de 2021 de indicar los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando lo correcto era realizar la advertencia del artículo 29 del C.P.T y la S.S., sin que sea posible realizar notificaciones híbridas, es decir, emplear los métodos establecidos por la legislación anterior contabilizando términos de traslado establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022¹ de 24 de Junio de 2021 *“(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”*.

De este modo, se requiere a la interesada para que practique en debida forma la notificación conforme lo preceptúa el artículo 29 del C.P.T y la S.S., advirtiéndole al demandado que de no comparecer en el término legal establecido, se procederá a nombrar curador ad litem que represente sus intereses.

¹ Expediente 25000-22-13-000-2021-0051001. Sala de Casación Civil. M.G. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Se insiste al apoderado de la parte actora, que el presente asunto debe ser notificado conforme las ritualidades expresas de la normatividad anterior al decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que sea posible tener por notificada a la demanda por el hecho de haber recibido la comunicación enviada el 23 de abril de 2021, dado que acarrearía futuras nulidades conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e939bb1ebe9af5d3cacac4d721bd83820b23628b9d513e2682934473adb27c**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00033 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que indique los términos en que se efectuó el pago de la obligación.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d0d784a2baa24d10df9d738cb1741e54360b0d6e22c819fd8425b679695ff**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2020 00067 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda ejecutiva y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Aporte el poder conferido por el demandante, para iniciar demanda ejecutiva laboral, toda vez que el allegado con la demanda ordinaria sólo lo faculta para iniciar trámite ordinario laboral.
- b) Aclare la pretensión **primera “Hipoteca abierta sin límite de cuantía”**: Aclare lo pretendido, dado que solicita el embargo de remanentes sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-117825, no obstante, en los términos del artículo 466 del C.G.P., la hipoteca no comprende un remanente sino un gravamen al bien.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina



para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a5aadb45c77243e4b4bb405519b7379abd650a100395f15c3db2d39be2f93f**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00200 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido lo ordenado en providencia del 09 de agosto de 2022, se incorpora al expediente la documental remitida por los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito, y atendiendo que la audiencia programada en el asunto de la referencia para el 18 de agosto de 2022, no pudo llevarse a cabo por cuanto se requirió información a otros despachos; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista, el VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A LAS 9:15 A.M.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508e88bc75629e10f40cecbc3bbf342a958a613363155970480873d7043a788**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00280 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia emitida el 01 de agosto de 2022, que declaro no probada la nulidad propuesta por la pasiva, fundamentada en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Antecedentes

En providencia del 13 de diciembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda a Ocupar Temporales S.A., y se fijó fecha para audiencia prevista en el artículo 77 para el 13 de junio de 2022.

El 13 de junio de 2022, la apoderada de Ocupar Temporales S.A., allegó escrito de nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando una indebida notificación de la demanda conforme lo prevén los numerales 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, dado que fue notificada al mail de la sucursal, notificación que a su juicio resultaba ser improcedente, ilegal y no reglamentaria, porque a su juicio, es un correo impersonal donde se reciben elementos de toda índole, sin ser el establecido para recibir notificaciones judiciales.

Instalada la audiencia el 13 de junio de 2022, se admitió el trámite de la nulidad y corrió traslado a las partes por el término de 3 días siguientes a la audiencia.

Descorrido el traslado por la demandante, mediante auto del 01 de agosto de 2022 se declaro no probada la nulidad propuesta por la pasiva, fundamentada en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., decisión sobre la cual la pasiva Ocupar Temporales S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.



Del Recurso de Reposición

Estando en término, Ocupar Temporales S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 01 de agosto de 2022 que negó la nulidad por indebida notificación. Argumentó bajo los preceptos del artículo 29 de la Constitución Política; numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, 41 del Código Procesal del Trabajo y 8° del decreto 806 de 2020, que las actuaciones efectuadas por la demandante para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, no se ajustan a lo ordenado por la ley, dado que la notificación personal nunca llegó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa.

Lo anterior, por cuanto el acápite de notificaciones de la demanda, observa que en el mismo se indica que OCUPAR TEMPORALES S.A recibiría notificaciones personales en la Calle 34 No. 37-21, en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico: gerenciabogota@ocupar.com.co como en efecto se realizó según la constancia en el expediente digital. No obstante, advierte que la empresa demandada, conforme a los certificados de existencia y representación legal, que se adjuntaron con el escrito de nulidad, de fecha julio de 2021, ha inscrito los correos electrónicos para las notificaciones judiciales los siguientes: finaciera@ocupar.com.co y notificacionesjudiciales@ocupar.com.co registrados en los momentos procesales de presentación, admisión y notificación de la demanda.

Sostiene que contrario a lo indicado por la demandante y previsto por el despacho, la notificación quedo mal realizada entendiendo que si bien, una empresa puede tener varias sucursales, es imposible controlar la llegada de los correos y citaciones de forma indiscriminada a cualquier ciudad, para eso, se tiene un domicilio principal, teniendo los correos de las sucursales para temas comerciales y no notificaciones judiciales, de ahí, que el certificado de cámara de comercio de existencia y representación de la empresa aportado por la parte actora corresponde al de una sucursal que difiere del ampliamente del certificado completo.



Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado 01 de agosto de 2022, desde ya se advierte que no le asiste razón al censor por las razones que pasan a exponerse:

Fundamentada la nulidad de la pasiva, en el hecho de haber sido notificada la demanda en la dirección electrónica de su sucursal en Villavicencio, y no en Cali o al correo electrónico que obra en la cámara de comercio aportada del 01 de octubre de 2021, indica el artículo 33 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2o. del Decreto 2351 de 1965:

“1o) Los {empleadores} que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse el respectivo municipio.

2o) A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al {empleador} las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y este será solidariamente responsable cuando omita darle al {empleador} aviso oportuno de tales notificaciones”.

Precepto normativo que, a juicio de la inconforme, solo se refiere al registro del apoderado de la sucursal para que atienda las controversias, mas no se trata de una norma sustancial que establezca el procedimiento para realizar las notificaciones judiciales, lo cual es diferente. De esta forma, al ser las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., solo procede la notificación realizada a la dirección de notificaciones judiciales de la sede principal.

Argumento que no es de recibo por esta judicatura, pues, independientemente de que la norma sea procedimental o sustancial, lo que la hace trascendente es su aplicación al caso particular. Así, una norma no deja de ser procesal por no



estar consignada en un Código de Procedimiento; a manera de ejemplo, en la jurisdicción laboral el procedimiento para disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un Sindicato, se encuentra consignado en el artículo 380 del C.S.T. y no en el Código Procesal, sin embargo, ello no desdibuja que allí se encuentre contemplado un Procedimiento. En materia civil, la figura del matrimonio civil (*valga su redundancia*) se encuentra reglada por el Código Civil y no el Código General del Proceso, no obstante, tal situación no la hace inaplicable.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, no le asiste razón a la pasiva, pues en los términos del artículo 33 del Código Sustantivo del Trabajo, es totalmente válida la notificación que se haga a la sucursal de una persona jurídica, quien, en todo caso, se encuentra en la

obligación de comunicar en tiempo a la sede principal las notificaciones judiciales que sean enviadas, so pena de ser solidariamente responsable cuando omita el aviso oportuno.

Por las razones expuestas anteriormente, el despacho no repone la decisión calenda del 01 de agosto de 2022.

En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 6º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo porque la providencia recurrida impide la continuación del proceso, al tratarse del auto que decidió la nulidad por indebida notificación atacando indirectamente el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**



Primero: No reponer el auto adiado 01 de agosto de 2022, que negó la nulidad por indebida notificación, propuesta por la demandada Ocupar Temporales S.A.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia de 01 de agosto de 2022, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e12cec45bfd57c46e93092145bf5bef16adc27de48f8731d287e7016c39c45**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00407 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en el sentido de aclarar el criterio respecto a las notificaciones realizadas por correo electrónico a las sociedades que en su certificado de existencia y representación legal no autorizan su notificación por este medio.

Como antecedentes, se tiene que, mediante auto del 24 de agosto de 2022, dentro del presente asunto se tuvo por notificada a la demandada ESIMED S.A. mediante correo electrónico remitido, pese a que la misma no autorizó la notificación por este medio. De este modo, teniendo en cuenta que este Juzgado en el proceso 50001 31 05 001 2021 00420 00, no aceptó la notificación realizada al mismo demandado vía mail dada la manifestación de la demandada en su cámara de comercio, solicita aclaración al respecto.

En atención a lo manifestado por el actor, y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, de acuerdo a las manifestaciones del apoderado de la parte actora, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, advirtiendo que se pasó por alto, lo expresado por la pasiva en el certificado de cámara de comercio, teniéndose notificada pese a que la misma no autorizó su notificación vía mail.



En consecuencia, **procede el despacho a dejar sin valor y efecto el auto calendarado 24 de agosto de 2022**, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹ así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007. En consecuencia, requiere a la parte actora para que surta la notificación de la demandada ESIMED S.A., a la dirección física de notificaciones judiciales consignada en su certificado de existencia y representación legal, en los términos del artículo concordante con el numeral 3° del artículo 291 y 292 del Código Procesal del Trabajo concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49fd6a1bfe548f576621cef7e4dea3c19bdcccf218abe088e222650926ed37**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00490 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Se niega la solicitud de emplazamiento de las demandadas Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S. Y Grupo Empresarial de Seguridad Privada SERDEVIP LTDA, dado que, del trámite de notificación adelantado y allegado al despacho, no se hizo con las mencionadas sino únicamente con las personas naturales demandadas en su calidad de socios.

Por lo anterior, se requiere a la interesada para que surta la notificación de las sociedades demandadas, a la dirección física que obra en sus certificados de existencia y representación legal.

II. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados *Winston Rudín González Salinas, Luna Alcira Martínez y Esmeralda Nubia González Salinas*, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación a los correos electrónicos de notificación registrados en la demanda.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff9d958857ef3861c35ee507fb70d2b2b424f7cff465334b0079de433974d4**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00014 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Del recurso de reposición presentado por el apoderado de la pasiva Central Inversiones S.A., se evidencia que el mismo fue presentado en término.

Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

Mediante auto del 01 de agosto de 2022 se inadmitió de la contestación a la demanda dado que se consideró que la gerente legal encargada no se encontraba facultada para conferir poder. No obstante, conforme lo hace ver el apoderado y revisado el certificado de existencia y representación legal de la pasiva (*página 16 numeral 2*), los gerentes que dependen de la vicepresidencia jurídica se encuentran facultados para designar apoderados judiciales ante las autoridades judiciales. Luego, en el párrafo, se dijo que quienes actúen como encargados o delegados tendrán las mismas facultades, atribuciones y cuantías otorgadas a los principales.

Finalmente, al ser aportado el organigrama de la entidad, se constata que el gerente legal depende de la vicepresidencia jurídica, motivo por el cual, de acuerdo a lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, la señora Jesenia Andrea Carrillo Méndez en su calidad de gerente legal encargada estaba facultada para designar apoderado judicial.

Bajo esas circunstancias, se repone la decisión que inadmitió la contestación de la demanda por parte de Central Inversiones S.A.S., y se le reconoce personería a Esteban Pizarro Jaramillo como su apoderado judicial, en consecuencia, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se le tiene por contestada la demanda.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Flor Alba Ramírez Triana como apoderada judicial de la demanda Servi-Industriales & Mercadeo S.A.S, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

III. Se reconoce personería a Natalia Castaño Rave, como apoderada judicial de la demandada Serviespeciales S.A.S., **a quien se le inadmite la contestación de la demanda**, toda vez que, en auto anterior, se pasó por alto, indicar que omitió pronunciamiento sobre la totalidad de los hechos, pues solo se refirió hasta el hecho 27, pese a que el libelo se integra de 44 hechos. **A efectos de evitar futuras nulidades, de manera concomitante con la publicación en estados del presente auto, por secretaría remítase a la demandada Serviespeciales S.A.S. el expediente digital que reposa en SharePoint, garantizando su derecho de defensa y contradicción.**

IV. Requiérase a la parte actora para que surta el trámite de notificación respecto a la demandada Laboramos Ltda. en liquidación.

V. Por secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral II del auto calenda 01 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb107d04ea4dec701d1376deb84dd3570d5c4b35c940cbe013df0b8e606ffe5**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00022 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Dado que, mediante providencia del 05 de agosto de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Blanca Isabel Barrera Rojas omitiéndose ordenar la remisión del expediente digital. A efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, **de manera concomitante a la fijación en estado del presente auto, por secretaría compártase el expediente al apoderado de la demandada contabilizando el término de traslado.**

II. Aceptada la designación realizada al curador ad litem de los herederos indeterminados, **por secretaría súrtase el trámite de notificación compartiendo el link del expediente digital que reposa en SharePoint garantizando las herramientas que le permitan asumir la defensa.**

III. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada María Fernanda González Riobueno como apoderada judicial de los demandados *Jonatan Barrera Mendoza, Gloria Barrera Mendoza y Aidé Barrera Mendoza*.

Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados a *Jonatan Barrera Mendoza, Gloria Barrera Mendoza y Aidé Barrera Mendoza* a través de conducta concluyente del auto de 28 de marzo de 2022, que admitió el libelo en su contra. Corriéndoseles traslado por el término de (10) diez días contados



a partir de la notificación en estados del presente auto para que contesten demanda.

Por secretaría y de manera concomitante con la publicación en estados del presente auto, compártase a la apoderada el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint, a fin de que cuenta con las herramientas que le permitan intervenir oportunamente en el proceso.

IV. Respecto a los trámites de notificación adelantados por la parte actora a los demandados *Pablo Barrera Rojas, Gilberto Antonio Barrera Rojas*, atendiendo que los mismos se hicieron en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física de notificación registrada en la demanda situada en el municipio de Villanueva Casanare, el término de diez días para su comparecencia o notificación fue suspendido con el ingreso del proceso al despacho.

De este modo, se devuelve el expediente a la secretaría para que contabilice nuevamente los términos.

V. Notificada Luz Mery Barrera Rojas de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el 05 de septiembre del presente, confirió poder al abogado Gustavo Adolfo Arjona Reinoso, a quien, en los términos y efectos del mandato conferido, le es reconocida personería para actuar.

Sin encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la contestación de la demanda presentada por, Luz Mery Barrera Rojas, teniendo en cuenta que no acreditó haber enviado el escrito de contestación a la contraparte y demás intervinientes; así mismo, omitió



pronunciarse sobre el hecho vigésimo quinto de la demanda, toda vez que contesto el contenido del hecho vigésimo sexto como 25.

Conforme el inciso 1° del artículo 28 ibidem, se concede el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia encontrada de manera integrada, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.° 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b736c4bb2ecc0a7aa17e04ea2058a5b4473dc0e3e3e6121a5efc0a131c055a**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00064 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Jhon Correa Restrepo como apoderado judicial de el demandado Carlos Alberto Gómez Santo.

II. Sin encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la contestación de la demanda presentada por, Carlos Alberto Gómez Santo, teniendo en cuenta que no acreditó haber enviado el escrito de contestación a la contraparte, como tampoco indicó el correo electrónico de los testigos que pretende traer a juicio.

Conforme el inciso 1° del artículo 28 ibidem, se concede el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia encontrada, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01559d7dde7c22477fbee97a459d3470577c0054fa105bc51b91e4804b9c82**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00113 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Se niega la solicitud de tener por notificados a los demandados y fijar fecha de audiencia, en atención a que los trámites adelantados a fin de notificar a los herederos determinados del causante Heladio Cepeda Peña (q.e.p.d): *Sandra Milena Cepeda Páez, conyugue Flor Marino Páez Blanco* quienes también fueron demandados en calidad de socios de 2 P BNP Cepeda S. en C., no han surtido efecto.

Lo anterior por cuanto se notificó a los demandados bajo las advertencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mixturando la demandante las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022¹ de 24 de Junio de 2021 *“(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”*.

De este modo, se requiere a la interesada para que practique en debida forma la notificación del artículo 291 del C.G.P., y 29 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, se le requiere para que surta la notificación contra la sociedad 2 P BNP Cepeda S. en C.

¹ Expediente 25000-22-13-000-2021-0051001. Sala de Casación Civil. M.G. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



II. Se requiere de la colaboración de la secretaría, a efectos de elaborar el telegrama al curador ad litem designado mediante auto del 29 de junio de 2022, remitiéndolo haciendo las advertencias de ley.

III. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso² así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Así las cosas, se evidencia que mediante auto del 29 de junio de 2022, por error se dispuso el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del C.G.P., por medio de escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico Tiempo, Siglo, República o el Espectador, sin tener en cuenta que dada la fecha en que fue radicada la presente demanda, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el emplazamiento se hace únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto la directriz impartida en auto del 29 de junio de 2022 respecto a realizar la publicación en el periódico de amplia circulación, y en su lugar, por secretaria realícese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

² Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb107f662615f3faf97402c10417b70cd4f7c567a07c288cef016c98633be0**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00154 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Acusado el recibido de la notificación realizada por la parte actora a la demandada el 23 de agosto de 2022 a las 11:25, vencido el término de traslado el 08 de septiembre del mismo año, sin que el demandado emitiera pronunciamiento alguno, se le tiene por no contestada la demanda.

II. Atendiendo lo dispuesto en el precepto 314 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, y al resultar procedente, se aceptará el desistimiento que presentó el gestor del trámite coadyuvado por su apoderado y el demandado, respecto de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del canon 316 *ejusdem*, no habrá condena en costas por así haberlo convenido las partes en *lid.*

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por German Riveros Ladino respecto de la totalidad de las súplicas enervadas en el libelo inaugural que instauró **contra** Josué Guerrero Niño.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788fe2610c127564397a1630fb4c9f80cc8ff222e8ec256fff992fe46d9ba7c**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00192 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Toronto de Colombia Ltda. del auto admisorio del libelo, proferido el 05 de agosto de 2022.

Lo anterior por cuanto el trámite de notificación surtido por la parte actora no surtió efecto, dado que omitió aportar la certificación de entrega del correo remitido y la información allí suministrada además de no ser clara, deviene en una notificación híbrida donde se mixtura la notificación del art.8° de la ley 2213 de 2022 y la del 291 del C.G.P.

II. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Claudia Patricia Rodríguez Nieto, como apoderada judicial de la demandada Toronto de Colombia Ltda, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia** contemplada en el **artículo 77** donde se agotará las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



fijación del litigio, que se desarrollarán el VEINTISIETE (27) DE FEBRERO de 2023, a las 2:30 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af19c4a46a04b0f76dcfe1c5318fa383e45036188517f5d3372e8569d78c95**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00228 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allegados los trámites de notificación efectuados a la pasiva, se avizora que las demandadas Rampint S.A.S., Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia S.A.S. y la Unión General de Trabajadores de Colombia – UGETRANS COLOMBIA, fueron notificados del auto admisorio emitido el 05 de agosto de 2022, los días 22 y 23 de agosto mediante correo electrónico. No obstante, al estudiarse la notificación realizada a la Unión Temporal Mantenimiento Estático VRO, se hecha de menos dentro de la documental aportada el acta de constitución de la referida UT, motivo por la cual, previo a fijar fecha de audiencia se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, aporte dicho documento, a efectos de determinar su lugar o correo electrónico de notificación.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a19b407ac5c33c439d1d6d1c3a5970073812de73b8d59fd76d641d21b72f1c**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00234 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Academia de Conducción ADAM S.A.S., del auto admisorio del libelo, proferido el 05 de agosto de 2022.

Lo anterior por cuanto el trámite de notificación surtido por la parte actora no surtió efecto, dado que omitió aportar la certificación de entrega del correo remitido.

II. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Jully Johanna Triviño Vega, como apoderada judicial de la demandada Academia de Conducción Adam S.A.S., a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem** donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el VEINTE (20) DE FEBRERO de 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6913455225d0a50bc4dce3a8441be8708342d269e4dba925c355f8152a9ad7**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00263 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al trámite de notificación adelantado por la actora, se evidencia que ninguna de las dos notificaciones adelantadas surtió efecto. La remitida por correo electrónico carece de la constancia de entrega o acuse de recibido por la demandada y, la enviada mediante correo certificado advierte a la pasiva los términos de notificación y traslado en virtud del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mixturando las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022¹ de 24 de Junio de 2021 *“(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”*.

De este modo, se requiere a la interesada para que practique en debida forma el trámite de notificación que a su elección quiera emplear, siempre y cuando cumpla con las exigencias de cada una de las normas previstas para ello.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Expediente 25000-22-13-000-2021-0051001. Sala de Casación Civil. M.G. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668c7363ec17a7f4d5f18db29c5265b2f2aa8f012bf926b9eab7ba77e96de49**

Documento generado en 22/09/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00276 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado José Orlando Henao Trujillo como apoderado judicial de la demandante Derly Yurani Acuña Baquero.

II. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Derly Yurany Acuña Baquero **contra** Diplomat Wyndham Garden Villavicencio y solidariamente contra Apartamos Talento Humano S.A.S., toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a las convocadas el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina



para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f199040d433ec6d20081e4d3c7b092f26f8d9744e4bf975dd1689228677f8a**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00283 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Yudy Elizabeth Bonilla Rojas **contra** Asociación Casa 2.000.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec6f1de557993f3cb5aa10ab9d580ff0499e2effc480a1c0bc5481ded4f7332**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00333 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 5, 6, 7, y 9 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, así como el contemplado en el inciso 1° y 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 212 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a)** Corrija el poder toda vez que se torna insuficiente. Se pretende el pago de salarios e ilegalidad del despido, no obstante, dichas facultades no fueron otorgadas.
- b)** Consigne los hechos en que se funda la pretensión condenatoria tercera.
- c)** Individualice los hechos: primero, décimo, décimo primero, décimo tercero, atendiendo a que contienen más de una situación fáctica.
- d)** Aclare en el encabezado de las pretensiones cual es la clase de proceso que busca hacer valer, dado que no coincide con lo consignado en el acápite IV.
- e)** Indique el canal digital de las personas que pretenden traer a juicio como testigos y los hechos concretos sobre los cuales rendirán testimonio.



- f) Aclare cuál medio probatorio solicita, si interrogatorio de parte o declaración de parte.

- g) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada Inversiones AJK S.A.S., a la dirección física de notificación que se registra en su certificado de existencia y representación legal, habida cuenta que la pasiva no autorizó su notificación por correo electrónico.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669b00452fd6a11284c370724f42ca6310a0bfff3801bcfec3b28b70c61a2ca**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00343 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, así como el contemplado en el 1 y 5 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Subsane en el poder:

- La designación del juez a quien va dirigido.
- Las partes contra quien se adelanta la demanda, toda vez que se verifican partes diferentes a las consignadas en el escrito de demanda.
- Aclare la clase de proceso y las pretensiones de las cuales su mandante le otorga facultad para demandar.

b) Precise cual es la jurisdicción y clase de proceso que busca hacer valer.

c) Individualice los hechos: cuarto, sexto, décimo primero, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo octavo, atendiendo a que contienen más de una situación fáctica.

d) Esclarezca cual es el salario mensual que devengó el demandante: si como estableció en el hecho tercero (\$877.803) o en la quinta pretensión declarativa (\$887.318).



- e) Consigne los hechos en que fundamenta la pretensión condenatoria decima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta, toda vez que en los hechos solo hace referencia a que no le fue cancelada la liquidación, pero no indica conceptos ni fechas.
- f) Esclarezca la pretensión décima segunda, debido a que en los hechos menciona que le adeudaba la demandada una tercera parte del total de la prima de servicios y posteriormente en las pretensiones solicita el pago de la prima de servicios del primero de enero de 2020 al 24 de agosto de 2020.
- g) Aclare si la pretensión decima segunda y décima sexta son la misma, por tanto, remueva una de las dos o plasme su diferencia.
- h) Indique el canal digital de las personas que pretenden traer a juicio como testigos.
- i) Modifique la información de correo electrónico de la demandada, que coincida con el correo de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado.
- j) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada NG Business Group S.A.S., al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al**



despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 26**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7354f75ecea9ab7a1622e4fa53d738b25fa4cb8002e4505f5ce5db5f7f66ee4c**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00345 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6, 7 del artículo 25 *ejusdem*, así como el contemplado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y demás concordantes, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a)** Identifíquese de forma correcta la parte actora, dado que quién confiere poder no es la misma persona relacionada en la demanda.
- b)** Consígnese de forma legible en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- c)** Corrija la numeración prevista en los hechos de la demanda, toda vez que se relacionaron dos hechos con la numeración “VIGESIMO”.
- d)** Adecúe el acápite de pretensiones, dado que las correspondientes al numeral PRIMERO Y SEGUNDA son reiterativas, por tanto, ha de corregirse para su debida contestación.
- e)** Así mismo, aclare o modifique las pretensiones QUINTA y DECIMO SEGUNDO, puesto que se hace alusión a una mujer en condición de embarazo de lo cual, no se indica nada en los hechos de la demanda y revisadas las pruebas anexas, se acredita que el demandante es de sexo masculino.
- f)** Los documentos que obran en folios 15 y 17 aportados con la demanda son ilegibles, por lo tanto, deberá aportarlos en un formato que permita su visualización.
- g)** Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física de notificación judicial registrado en su certificado de existencia y representación legal, toda vez que la misma, no autorizó su notificación en el correo electrónico.
- h)** Indique el canal digital de las personas que pretenden traer a juicio como



testigos.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d31b2cc0217584f7e60132d14dbd6edff9cebebea6af40073592f41c2250c**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00347 00**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Leonardo Jiménez Galeano, como apoderado judicial del demandante Reinel Mauricio Sánchez Robles.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*, inciso 5 del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- A)** Apórtese al proceso el certificado de existencia y representación actualizado de la hoy demandada Constru Ramiro Muñoz S.A.S.
- B)** Aclare el hecho primero, toda vez que se menciona al demandante como representante legal de Constru Ramiro Muñoz S.A.S., con quien igualmente se pretende la relación laboral.
- C)** Acredite la remisión de la demanda al correo físico de notificación de la demandada Creando Arquitectura S.A.S., en atención a que según el certificado de existencia y representación legal, la misma no autorizó su notificación vía mail.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.



III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 26. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb8005ee337e50977b39ad48218abd83edd5e84acba53ac6f702ef1ac46bec**

Documento generado en 22/09/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>